



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1398/2021

PARTE ACTORA: RUFINO
MONTERO OLIVO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA Y ROGELIO
VARGAS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para protección de los derechos
políticos-electorales del ciudadano, promovido por **Rufino Montero
Olivo, Rogelio Sánchez Montero, Juan Carlos Jiménez Aguilar y
Margarito Aguilar Villa** por su propio derecho y se ostentan como
Agentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz,
mediante el cual impugnan la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz¹
de hacer cumplir la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-
560/2019, relacionada con el pago de una remuneración por su desempeño
como Agentes Municipales del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

¹ En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	5
TERCERO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundado** el agravio respecto a la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con establecer mecanismos suficientes para que el Congreso y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, cumplan la vista otorgada al primero y el cobro de multas ordenado al segundo.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia primigenia.** El doce de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-560/2019, la cual determinó declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, respecto de asegurar una remuneración a los entonces actores, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, estableciéndola en su presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1398/2021

2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. **Resoluciones incidentales.** En diversas fechas de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz emitió nueve resoluciones incidentales, dentro de las cuales declaró incumplida la sentencia referida, resolviendo la última, el cinco de junio de dos mil veintiuno.²

II. Medio de impugnación federal

4. **Demanda federal.** El diez de septiembre siguiente, los ciudadanos Rufino Montero Olivo, Rogelio Sánchez Montero, Juan Carlos Jiménez Aguilar y Margarito Aguilar Villa, por propio derecho y ostentándose como Agentes Municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, presentaron demanda en contra del Tribunal Electoral de Veracruz, por la omisión de éste de ejecutar acciones para el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-560/2019.

5. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1398/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo. En el mismo proveído se requirió al Tribunal local para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, necesario para la sustanciación del presente medio de impugnación.

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz que, en concepto de los actores, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, por el presunto incumplimiento de una sentencia local; y, por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

8. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

³ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1398/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

9. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

11. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien en el apartado de firmas del escrito de demanda se aprecia el nombre de José Gersaim Montero Aguilar, lo cierto es que no se le puede otorgar el carácter de actor en el presente juicio ciudadano, ya que no se cuenta con su firma autógrafa y de igual manera no aparece en el apartado de presentación del escrito.

12. Por tanto, esta Sala Regional concluye que, pudo tratarse de un *lapsus calami* el haber plasmado el nombre del mencionado ciudadano en el apartado referido.

13. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

14. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁴

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho, ostentándose como Agentes Municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz; además, porque tuvieron el carácter de actores ante el Tribunal Electoral señalado como responsable.

16. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que los actores sostienen que la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir con su determinación vulnera su derecho a una tutela efectiva.

17. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁵

18. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TERCERO. Estudio de fondo.

20. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Veracruz que adopte criterios que garanticen el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente TEV-JDC-560/2019, pues a su decir, ha sido omiso en implementar medidas eficaces e idóneas para hacer cumplir la referida sentencia.

21. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:

- La parte actora refiere que el Tribunal local, ha sido omiso de imponerse de actuaciones de aquellas autoridades que se encuentran obligadas a coadyuvar para que se cumplan la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-560/2019.
- A decir de los actores, era fundamental que el Tribunal responsable diera seguimiento a las actuaciones realizadas a la Fiscalía General del Estado, en específico a la Especializada en Combate a la corrupción, ello, derivado de la vista que le dio para que conforme a sus atribuciones analizara y determinara sobre la conducta omisa de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.
- De igual manera, refieren que, no tuvieron acceso a una tutela judicial efectiva por parte del Tribunal local, pues éste debía imponerse respecto de lo resuelto por la Fiscalía.
- Asimismo, se duelen del hecho de que a pesar de que en las múltiples resoluciones incidentales se emitieron determinaciones encaminadas a obligar al referido Ayuntamiento a cumplir con la sentencia primigenia, lo cierto es que, hasta la fecha de presentación de su demanda, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno

del Estado de Veracruz⁶ no ha cobrado ni una sola multa a los integrantes del cabildo y el Tribunal local ha sido omiso en establecer mecanismos para hacer cumplir sus sentencias.

- También señalan que, pese a la vista otorgada al Congreso del Estado de Veracruz, para que analizara y determinara lo que en derecho correspondiera en relación con la conducta omisa del Ayuntamiento multicitado, así como los requerimientos que se le han hecho para que informe sobre la misma, el TEV no efectuó otro tipo de acciones que conllevaran a que el referido ente legislativo coadyuvara al cumplimiento.
- Por último, indica la parte actora que ninguna de las medidas adoptadas por el Tribunal local ha sido eficaz o idónea, por lo que incurre en una omisión de imponer medidas que contengan un criterio de gradualidad, por lo que, a su parecer, el cumplimiento de la sentencia solo se ha garantizado de manera protocolaria sin que el Tribunal responsable adopte medidas efectivas, ya que solo ha impuesto multas, pero no ha vigilado ni exigido su cobro.

22. Por lo anterior, solicitan que se ordene al TEV que vincule a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para que retenga las participaciones del Ayuntamiento y con ello se les otorgue su remuneración.

23. De igual manera, piden que se ordene al Tribunal local reponer las actuaciones y aplicar las medidas idóneas que permitan materializar la sentencia principal.

24. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, por razón de **método**, primeramente, se estudiará lo relativo a la vista otorgada a la Fiscalía del

⁶ En adelante SEFIPLAN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1398/2021

Estado y, posteriormente, dada la estrecha relación que guardan entre sí, todos los demás agravios. Lo anterior, con independencia del orden en que fueron expuestos.

25. Tal proceder no se traduce en una afectación a la promovente, debido a que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

26. Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

Consideraciones del Tribunal Electoral local.

27. El Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia el doce de julio de dos mil diecinueve, en la que determinó declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de asegurar una remuneración a los actores por el ejercicio de sus funciones como Agentes y Subagentes municipales, estableciéndola en el ejercicio dos mil diecinueve.

28. En dicha sentencia se establecieron efectos extensivos con el fin de que fueran tutelados los derechos de todos los Agentes y Subagentes municipales del referido Ayuntamiento y que se encontraran en la misma situación jurídica.

29. De igual manera, para el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal local vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que en el ejercicio de sus atribuciones llevara a cabo diversos actos.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

30. Posteriormente en diversas fechas de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, la hoy autoridad responsable emitió nueve resoluciones incidentales, en las cuales resolvió declarar incumplida la sentencia primigenia y determinó imponer diversas medidas de apremio al Ayuntamiento responsable, vinculó a la SEFIPLAN para hacer efectivas las multas impuestas y dio vista a la Fiscalía General del Estado, al Congreso del Estado, para que, procedieran de conformidad a su competencia.

Caso concreto.

31. A fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón a la parte actora, es necesario exponer las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve emitida en el expediente TEV-JDC-560/2019, así como sus nueve resoluciones incidentales.

32. Así, conforme a las constancias del expediente, se advierte que desde esa fecha y hasta la emisión de la presente sentencia, se han desplegado las acciones siguientes:

Fecha	Actuación
4 de septiembre de 2019	Resolución incidental 1. <ul style="list-style-type: none">• Se impuso una medida de apremio al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segundo, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, consistente en multa de veinticinco UMAS.• Se vinculó a la SEFIPLAN, para que hiciera efectivo el pago de la multa.• Se vinculó nuevamente al Congreso del Estado.
20 de febrero de 2020	Resolución incidental 2. <ul style="list-style-type: none">• Se impuso una medida de apremio al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segundo, todos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1398/2021

Fecha	Actuación
	<p>del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, consistente en multa de cincuenta UMAS.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se vinculó a la SEFIPLAN, para que hiciera efectivo el pago de la multa.• Se vinculó al Congreso del Estado para que, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analizaran y determinaran lo que en derecho correspondiera respecto a la conducta omisiva de los servidores públicos vinculados para dar cumplimiento al fallo.• Se apercibió con dar vista a la Fiscalía General del Estado.
27 de julio de 2020	<p>Resolución Incidental 3.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se le impuso al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz la medida de apremio consistente en multa de cien UMAS.• Se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, para que informara oportunamente, hasta que legislara.• Se dio vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones analizara y determinara lo que conforme a derecho procediera respecto a la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.• Nuevamente se vinculó a la SEFIPLAN para hacer efectivo el cobro de la multa.• Se apercibió al Ayuntamiento con una nueva imposición de multa.
25 de noviembre de 2020	<p>Resolución Incidental 5 y 6 acumuladas.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se le impuso al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz la medida de apremio consistente en multa de cien UMAS.• Se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, para que informara respecto de la vista otorgada en el incidente 2• Se requirió a la Fiscalía General del Estado, para que informara sobre la vista otorgada.• Nuevamente se vinculó a la SEFIPLAN para hacer efectivo el cobro de la multa.• Se apercibió al Ayuntamiento con una nueva imposición de multa.

Fecha	Actuación
28 de enero de 2021	Resolución Incidental 7 y 8 acumuladas. <ul style="list-style-type: none"> • Se le impuso al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz la medida de apremio consistente en multa de cien UMAS. • Se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, para que informara respecto de la vista otorgada en el incidente 2 • Se requirió a la Fiscalía General del Estado, para que informara sobre la vista otorgada. • Se requirió a la SEFIPLAN, para que informara el estado del cobro de las multas impuestas • Se apercibió al Ayuntamiento con una nueva imposición de multa.
5 de junio de 2021	Resolución incidental 9 <ul style="list-style-type: none"> • Se le impuso al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz la medida de apremio consistente en multa de cien UMAS. • Se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, para que informara respecto de la vista otorgada. • Se tuvo por cumplida a la Fiscalía General del Estado, respecto de la vista otorgada. • Se requirió a la SEFIPLAN, para que informara el estado del cobro de las multas impuestas Se apercibió al Ayuntamiento con una nueva imposición de multa.

33. Derivado de lo anterior, resulta importante identificar cuáles han sido las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia principal e incidentes derivados, desplegadas por la autoridad responsable, así como a las que se les ha dado vista y las que han sido vinculadas.

34. De las constancias de autos y en lo que concierne al caso concreto, se aprecia que el Tribunal responsable ha tenido por recibidos diversos oficios por parte de la Fiscalía General, el Congreso y la SEFIPLAN, así como del propio Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, todos del estado de Veracruz, dentro de los que destacan:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1398/2021

- Oficio FECCEV/1828/2021 de treinta de abril, por parte de la Fiscalía del Estado⁸.
- Oficio DSJ/508/2021 de cuatro de mayo, por parte del Congreso del Estado⁹.
- Oficio SEF/DCSC/2688/2021 de dieciséis de junio, por parte de la SEFIPLAN¹⁰.

Postura de esta Sala Regional.

a) Vista a la Fiscalía del Estado.

35. Acorde con lo expuesto, se concluye que el agravio respecto a la omisa valoración respecto de la vista otorgada a la Fiscalía del Estado y al hecho de que debía dar seguimiento a sus actuaciones e imponerse de sus actuaciones, deviene **infundado**, como se explica a continuación.

36. Como ya se refirió, el Tribunal local dio vista a la Fiscalía General del Estado, para que, en el ejercicio de sus funciones analizara y determinara lo que conforme a derecho procediera respecto a la conducta omisa de los ediles del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales en perjuicio de los actores.

37. En ese tenor, el Tribunal local requirió a dicha autoridad para que informara sobre las acciones que había implementado respecto a la vista otorgada.

38. Sobre lo anterior, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, informó mediante oficio FECCEV/1828/2021, que la carpeta

⁸ Visible en foja 85 del accesorio nueve.

⁹ Visible en foja 91 del accesorio nueve.

¹⁰ Visible en foja 392 del accesorio uno.

de investigación FECCEV/549/2020, se encontraba determinada con el No Ejercicio de la Acción Penal. Ello, por haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 255 con relación en el diverso 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

39. Por consecuencia y tomando en cuenta que la vista otorgada a la Fiscalía Especializada tuvo como fin únicamente que ese ente emitiera un pronunciamiento respecto de la conducta omisa de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, es que el Tribunal local tuvo por cumplida la vista referida.

40. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que el Tribunal local debía imponerse respecto a lo resuelto por la Fiscalía y que debía vigilar su actuar, toda vez que, como ya se dijo, el Tribunal local si emitió requerimientos para que informara sobre el tema de la vista otorgada y en ésta, únicamente se ordenó que procediera conforme a sus atribuciones.

41. Además, esta Sala Regional determina que, si los actores consideraban que la determinación de la Fiscalía les afectaba, pudieron haber impugnado por la vía y recurso correspondiente; y no solo delegar dicha obligación al Tribunal Electoral de Veracruz, pues como se dijo, el fin de la vista otorgada ya había sido cumplido.

42. Por ende, el hecho de que la parte actora manifieste que el Tribunal responsable debía imponerse respecto a lo resuelto por la Fiscalía, resulta **infundado**.

b) Estudio conjunto de agravios.

43. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional resultan **fundados** los agravios relativos a que hasta la fecha no se ha cobrado ninguna de las multas impuestas a los ediles del multicitado Ayuntamiento; así como al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1398/2021

hecho de que por cuanto hace a la vista otorgada al Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analizara y determinara lo que en derecho corresponda en relación a la conducta omisa con que se ha conducido el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios. Además de que las medidas adoptadas por la responsable no han sido eficaces o idóneas, lo que conlleva una omisión del Tribunal responsable de imponerse de las actuaciones de las autoridades que han sido vinculadas para el cumplimiento de la sentencia.

44. Como se aprecia, el Tribunal Electoral local en múltiples resoluciones incidentales ha impuesto diversas multas, las cuales aumentaron de manera gradual y para vigilar su cumplimiento y hacer efectivo su cobro vinculó a la SEFIPLAN, sin embargo, a pesar de que el referido ente ha sido requerido para que informe sobre el cumplimiento de dichos pagos, lo cierto es que, hasta el momento de esta determinación, no se cuenta con material probatorio que lleve a concluir que las multas han sido cobradas.

45. Lo anterior, pues en autos únicamente constan diversos oficios emitidos por la Subdirección de Ejecución Fiscal de la SEFIPLAN, dirigidos a la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en los cuales le instruyen que todos los actos de cobro de las multas o el pago de las mismas, deberán remitirse en copia certificada al Tribunal Electoral local, sin embargo, hasta la emisión de la presente sentencia federal no se cuenta con evidencia de que, efectivamente, las multas impuestas hayan sido cobradas.

46. Por tanto, queda evidenciado, que tal como lo refiere la parte actora, el Tribunal local ha sido omiso en implementar medidas eficaces para que

el cobro de las multas se lleven a cabo, pues sólo se aprecian los requerimientos de informes a la autoridad vinculada es decir a la SEFIPLAN, y ante la situación de solo recibir copias para conocimiento de las órdenes de cobro, más no los comprobantes de los mismos, ha demostrado una conducta pasiva sin desplegar ningún tipo de acción atendiendo a las facultades con las que cuenta.

47. De igual manera, el Congreso no ha emitido informe alguno para desahogar la vista otorgada con el fin de que analizara y determinara lo que en derecho corresponda en relación con la conducta omisa del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, tal como lo ordenó el Tribunal local.

48. Como se dijo, el Tribunal local ha sido omiso en considerar que, al haber vinculado a las autoridades estatales mencionadas y haberles requerido en diversas ocasiones remitieran un informe, respecto a la vista concedida en el caso del Congreso del Estado y a las acciones realizadas para el pago de las multas impuestas en el caso de la SEFIPLAN, entonces debió apercibirlos con la imposición de una medida de apremio en caso de que se negaran o evadieran su vinculación para hacer cumplir el fallo jurisdiccional.

49. En efecto, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad, las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar los fallos, atendiendo a los principios de obligatoriedad y orden público.

50. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1398/2021

ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”¹¹.

51. En este orden de ideas, si el Tribunal Electoral local justificó la necesidad de vincular al Congreso del Estado y a la SEFIPLAN para realizar ciertos actos, al estimar que su intervención resultaba relevante en la ejecución del fallo que dictó y que, por lo mismo, esa intervención resultaba obligatoria para lograr el cumplimiento eficaz de sus determinaciones, entonces debió apercibirlos con la imposición de una medida de apremio.

52. Lo anterior, porque al estar vinculadas al cumplimiento de una determinación judicial, les resultaban aplicables las mismas reglas para la ejecución de la sentencia.

53. Máxime, que desde la resolución incidental número dos, consideró indispensable la participación del Congreso y de la SEFIPLAN para constreñir al Ayuntamiento al pago de las remuneraciones que por derecho les corresponden a quienes se han venido desempeñando como agentes y subagentes municipales.

54. De tal manera que el Tribunal local ha sido omiso, no obstante, la importancia por la cual vinculó al Congreso estatal y a la SEFIPLAN y, dadas las características particulares del caso, apercibirlos con una medida de apremio.

55. Así, en concepto de esta Sala Regional, toda vez que tanto el Congreso del Estado de Veracruz como la SEFIPLAN fueron vinculadas para el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Tribunal

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

local ha incurrido en omisión, pues debió apercibirlos con la imposición de una medida de apremio en caso de no acatar lo requerido.

56. Lo anterior, con el propósito de propiciar el cumplimiento del fallo judicial, máxime que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Electoral veracruzano, el Tribunal local está facultado para imponer, en su caso, las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento de sus sentencias.

57. Por lo expuesto es que el agravio se considera **fundado**.

58. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que los actores solicitan que se ordene al Tribunal Electoral local que vincule a la SEFIPLAN para que retenga las participaciones correspondientes al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y con ello se otorgue la remuneración que les adeudan.

59. En consideración de esta Sala Regional no es de acoger esta solicitud porque quien emitió la sentencia primigenia fue el Tribunal local y éste es quien tiene la facultad de vincular a las autoridades y dictar las medidas que considera necesarias para el cumplimiento de su sentencia.

60. Además, lo solicitado por la parte actora ya fue motivo de pronunciamiento por el Tribunal Electoral local en la resolución incidental de cinco de junio pasado, respecto de lo solicitado por los actores.

61. Asimismo, tampoco puede acogerse su solicitud de ordenar al Tribunal local reponer las actuaciones y aplicar las medidas idóneas que permitan materializar la sentencia principal; porque la reposición de actuaciones no es un efecto viable de un juicio ciudadano en el que se determina si la autoridad responsable fue omisa o no en vigilar eficazmente el cumplimiento de una de sus determinaciones.



62. Lo anterior, porque una sentencia emitida en un juicio ciudadano puede confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, pero también puede tener efectos restitutorios de los derechos político-electorales vulnerados; acorde con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

63. De esa suerte, el caso concreto se sitúa en esa hipótesis sobre los efectos restitutorios de derechos, pues acorde a lo razonado con esta ejecutoria se pretende lograr materializar el cumplimiento de la sentencia local que ordenó el pago de dietas a los hoy actores, en su calidad de agentes y subagentes municipales; sin que ello pueda trastocar la legalidad de cada acto emitido por el Tribunal responsable.

Conclusión.

64. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional determina que al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la falta de la implementación de medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-560/2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe proceder a **vincular** al Tribunal Electoral de Veracruz para que, **de inmediato**, aperciba al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, con la imposición de una medida de apremio en caso de continuar el primero sin rendir el informe requerido respecto de la vista otorgada y a SEFIPLAN, de no llevar a cabo el cobro de las multas impuestas. En caso de ser necesario, el Tribunal responsable deberá proceder **inmediatamente** a hacer efectivas las medidas de apremio impuestas al Congreso y SEFIPLAN, así como a seguir dictando las medidas de apremio que resulten necesarias hasta que se cumpla la sentencia correspondiente.

65. Queda **vinculado** el Tribunal Electoral local a **informar mensualmente** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo antes ordenado, acompañando copia certificada de la documentación que así lo acredite.

66. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz de implementar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-560/2019.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Veracruz conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 03/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1398/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.